GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 2615-3 **ARMENIA, 27 DE DICIEMBRE DE 2021** **PAG 1**

CONTENIDO

ACUERDO NÚMERO 229 DE DICIEMBRE 13 DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"

(Pág. 2-73)

ARTÍCULO 315. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir las siguientes obligaciones en materia tributaria:

a. Efectuar el pago oportuno y correcto de los tributos y retenciones que le corresponden según la norma tributaria vigente en el municipio.

b. Presentar oportunamente las declaraciones tributarias a las que estén obligados.

c. Recibir a los servidores de la administración tributaria municipal, previa identificación de los mismos y presentar los documentos que se les solicite.

d. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.

e. Conservar informaciones y pruebas por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo; los documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria municipal cuando ésta así lo requiera, son los siguientes:

   i. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los datos plasmados en las declaraciones tributarias e informes presentados a la administración.

   ii. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

   iii. Las Informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

   iv. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

   v. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

   vi. Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el presente literal, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 3 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos gestionados por la administración tributaria municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

f. Atender y responder las citaciones, requerimientos y solicitudes de información que realice la administración tributaria municipal, así como las visitas e inspecciones que se programen con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

   Cuando se realicen requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la administración tributaria, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

g. Informar la inscripción o cancelación de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

h. El sujeto pasivo o responsable de los tributos que son facturados periódicamente por la administración, deberá informar cuando no se le haya facturado dicho gravamen. El hecho de no expedir el documento de cobro no libera al contribuyente de la obligación de pagar.

i. Los sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 1149 de 2021 o la norma que la modifique, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Armenia, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

j. Cuando se trate del impuesto de Industria y Comercio, quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios deberán inscribirse en el Registro de Información Tributario, dentro de mes siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable; De igual forma, deberán informar el cese de actividades oportunamente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia.

k. Efectuar las retenciones, autorretenciones y recaudos ordenados por la administración y la normativa vigente.

l. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 79 del presente Acuerdo.

m. Informar dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquier novedad que pueda afectar los registros de la administración, incluyendo el cambio de dirección, la

apertura de establecimientos nuevos, la modificación en la razón social, cambio de representante legal, entre otros.

n. En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios municipios, deberán llevar en su contabilidad registros discriminados que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada una de las jurisdicciones.

o. Los contribuyentes del régimen simplificado de ICA deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias, con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

p. Expedir factura o documento equivalente de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

q. Reportar información exógena según Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

r. Las demás obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con los tributos municipales.

ARTÍCULO 316. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En relación con la administración de los tributos, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes obligaciones:

a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.

b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.

c. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.

d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos municipales.

e. Emitir directrices y conceptos explicativos referentes a los tributos.

f. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos.

g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

h. Mantener la reserva respecto de la información contenida en las declaraciones, expedientes, procesos, sistemas y registros que en materia tributaria lleven las dependencias de la Secretaría de Hacienda. Por consiguiente, los servidores de la

administración tributaria municipal sólo podrán utilizar la información para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La administración velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter. Lo dispuesto en este literal, sin perjuicio de las causales establecidas en la normativa vigente que permiten levantar la reserva tributaria.

i. Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Municipal y en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 317. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a. Verificar el oportuno y correcto pago de los tributos.
b. Verificar el cumplimiento en la presentación de las declaraciones privadas, e investigar la exactitud de las mismas, cuando lo considere necesario.
c. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias.
d. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes, contesten interrogatorios y aporten la información que se requiera.
e. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.
f. Ordenar la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.
g. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
h. Verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
i. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
j. Proferir los requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir o para declarar y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de los tributos, así como los actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias vigentes.
k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones de fondo y actos administrativos definitivos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales.

l. Aplicar y liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.
m. Realizar oficiosamente los trámites de inscripción, cancelación y anulación de contribuyentes en el Registro de Información Tributaria - RIT.
n. Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros y de los propios interesados.
o. Establecer la obligación de reportar información exógena periódicamente a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes de los tributos municipales, así como a los terceros que no ostentan estas calidades. En estos casos, se expedirá acto administrativo por parte del Secretario de Hacienda con los plazos, términos y condiciones en que se cumplirá esta obligación.
p. Expedir un calendario tributario donde se fijen las fechas, plazos y condiciones para la declaración y pago de los tributos municipales.
q. Nombrar agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio.
r. Hacer uso de presunciones para la determinación de los valores a pagar por contribuyentes y responsables.
s. Establecer la obligación de liquidar anticipos en materia del impuesto de Industria y Comercio.
t. Las demás que se requieran para la adecuada administración y gestión de los tributos municipales.

ARTÍCULO 318. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, se podrá solicitar a la DIAN copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos nacionales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de los tributos locales.

Asimismo, procede el intercambio de información necesario para la correcta administración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), según lo establecido en la Ley 2010 de 2019, las normas que los modifiquen, adicionen o reemplacen.

CAPÍTULO III
SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 319. SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se calcula con base en los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el período gravable, de los cuales se pueden restar las exenciones, exclusiones y no sujeciones, según lo dispuesto en el presente Acuerdo. El impuesto de Avisos y Tableros será el 15% del valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo.

El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, y se liquida y paga según el régimen al cual pertenece el contribuyente, como se indica a continuación:

1. **RÉGIMEN ORDINARIO:** A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en el Municipio de Armenia (Simplificado o SIMPLE).

   Los contribuyentes del régimen ordinario, liquidarán el impuesto por año vencido (vigencia expirada), y lo pagarán en una sola cuota o podrán optar por cancelar el gravamen en el número de cuotas establecido cada año en el calendario tributario

   Adicionalmente, el régimen ordinario podrá pagar el impuesto a través del mecanismo de autorretención, que únicamente aplica para quienes tengan esta calidad según el ARTÍCULO **70**; en estos casos, el impuesto se pagará anticipando un porcentaje del impuesto a cargo de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO ***71*** del presente Acuerdo, y el valor restante se cancela según lo señalado en el inciso anterior.

2. **RÉGIMEN SIMPLIFICADO**: Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida trimestralmente el impuesto a cargo según lo establecido en el ARTÍCULO 61 del presente Acuerdo. El ingreso a este régimen exige el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el
3. ARTÍCULO ***57***, y puede darse por solicitud del contribuyente o de oficio por la administración municipal, pero en todo caso debe mediar acto administrativo que así lo disponga.

   Para el régimen simplificado, el valor facturado constituye el impuesto a cargo del contribuyente, y le aplica una lógica de vigencia expirada.

   El cobro del impuesto se realiza a través de documento de cobro expedido por la administración, que puede prestar mérito ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

4. **RÉGIMEN SIMPLE**. Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Armenia, que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

   Una vez incluido en el SIMPLE, y durante los periodos que permanezca allí, el contribuyente pagará el gravamen ante el Gobierno Nacional a través de anticipos bimestrales, que deducirá de la declaración anual diligenciada ante el Gobierno, donde informe el impuesto correspondiente al periodo. Las obligaciones de declaración y pago se cumplirán en los lugares y fechas establecidas para tal efecto por la DIAN.

Las personas naturales y/o jurídicas que dejen de pertenecer al SIMPLE, ya sea porque solicitaron su retiro, porque incumplieron las condiciones establecidas en la Ley o por haber sido excluidos, deberán cumplir la obligación de declarar Industria y Comercio por los periodos respectivos, según lo establecido en el ARTÍCULO 342 del presente Acuerdo, y allí se podrán descontar los pagos del impuesto de ICA consolidado realizados a través del SIMPLE durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar dicho Régimen.

En virtud de lo señalado en la Ley 2010 de 2019, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los años 2019 y 2020, deberá declararse y pagarse directamente ante el Municipio.

PARÁGRAFO. La lógica de cobro del impuesto establecida en el presente artículo, podrá ajustarse o modificarse a través de Decreto, según los elementos necesarios para la operatividad del impuesto.

CAPÍTULO IV
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 320. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio.
2. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración de la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 321. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados o adoptados por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 322. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

1) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

2) Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.

3) Clase de impuesto y período gravable.

4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

5) Discriminación de los valores retenidos y autorretenidos, en el caso de la declaración de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio.

6) Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y autorretenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

7) La firma de quien cumple el deber formal de declarar, la cual será manuscrita en caso de declaraciones litográficas.

8) La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del periodo gravable o el patrimonio bruto en el último día de dicho periodo, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES" y hará entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello.

9) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando proceda.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 323. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración tributaria municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a disposición de la autoridad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones

que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

d) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 324. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y autorretenedores en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 325. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que se establezcan en el presente Acuerdo o en su defecto, en el calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La administración tributaria municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias en sus instalaciones, por medio de los servicios informáticos electrónicos y a través de las entidades financieras autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 326. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Deberán presentarse electrónicamente, por medio de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la administración, las declaraciones de los tributos, retenciones o autorretenciones que según el presente Acuerdo o el Calendario Tributario, deban diligenciarse a través de ese medio.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda podrá señalar los contribuyentes y responsables que obligatoriamente deben presentar sus declaraciones electrónicamente, lo cual realizará a través de acto administrativo que debe ser notificado en debida forma.

Las declaraciones presentadas por un medio diferente, podrán tenerse como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos atribuibles a la administración tributaria municipal no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, impidiendo al contribuyente

cumplir oportunamente con la presentación de la declaración, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan restablecido.

La firma de las declaraciones presentadas electrónicamente, se realizará haciendo uso de los mecanismos digitales o electrónicos adoptados por la administración.

PARÁGRAFO. La administración tributaria municipal deberá comunicar a los contribuyentes las contingencias que se presenten en los servicios informáticos electrónicos, indicando la fecha de inicio y terminación de la misma, para que exista certeza sobre la no imposición de sanciones y claridad sobre los plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 327. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones de los tributos municipales, en los siguientes casos:

a) Cuando no contengan los elementos y factores necesarios para la identificación de las bases gravables y para la determinación del valor a pagar por concepto del tributo.

b) Cuando la declaración no esté firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

c) Cuando las declaraciones sean presentadas litográficamente por parte del obligado a utilizar los servicios informáticos electrónicos de la administración.

ARTÍCULO 328. AUTO DECLARATIVO. Para que una declaración privada pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo establezca, el cual debe ser notificado antes de que se configure la firmeza de la respectiva declaración tributaria.

Contra el auto declarativo que da por no presentada la declaración procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO 329. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención y autorretención presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención o autorretención se presente sin pago por parte de quien sea titular de un saldo a favor igual o superior a a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración. Para tal efecto, el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención o autorretención por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la administración tributaria municipal, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención o autorretención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración que no fue pagada.

Cuando el interesado no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención o autorretención del impuesto de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención o autorretención que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total se efectúe dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo fijado para ello en la Resolución que establece el calendario tributario en el Municipio de Armenia.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 330. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 331. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes que integran el SIMPLE, y que correspondan a un periodo gravable en el cual se encontraba activo en dicho régimen, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la administración tributaria municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

Lo anterior, sin perjuicio de las declaraciones correspondientes a los periodos 2019 y 2020, que, de conformidad con el régimen de transición establecido en la Ley, deben ser diligenciadas directamente ante el Municipio.

ARTÍCULO 332. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los servidores de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, fiscalización determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la administración tributaria municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, se deberá remitir, a solicitud de la autoridad encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 333. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la administración tributaria municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito con presentación personal del contribuyente.

ARTÍCULO 334. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando la administración contrate los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos o para el apoyo en la gestión tributaria, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 335. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso, y la reemplazará para todos los efectos legales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 336. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las

correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión o provisional, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y liquidando la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en este artículo y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 337. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la nueva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Las correcciones que se presenten con posterioridad al vencimiento del término señalado en el inciso anterior, no producen efecto alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión de la administración, la cual se contará a partir de la fecha de presentación de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 338. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, se podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor del tributo a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del gravamen o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención o autorretención.

Las correcciones señaladas en el inciso anterior, se podrán realizar siempre y cuando la declaración privada no haya adquirido firmeza, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 339. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el requerimiento especial o su ampliación, liquidación provisional o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual solicitará aplicar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autoriza el ARTÍCULO 375 y el ARTÍCULO 379 del presente acuerdo.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, excepto en el trámite de liquidación provisional, donde se requiere aceptación total para la terminación del proceso. En el evento de ser

fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén el ARTÍCULO 230 y el ARTÍCULO 231 del presente acuerdo, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo o el ARTÍCULO 230 del presente acuerdo, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la administración según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

(K x T x t) Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en este parágrafo o en el ARTÍCULO 231 del presente Acuerdo, según corresponda dividida en 365 o 366 días según el caso)

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 340. CORRECCIÓN DE ERRORES POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un mayor saldo a favor, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 341. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio por cada período, ya sea directamente ante la Secretaría de Hacienda o ante el Gobierno Nacional a través del formulario del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de

Armenia las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación, serán responsables del cumplimiento de la obligación de declarar cada uno de los partícipes; en los consorcios y uniones temporales, lo será cada uno de los socios, consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas o naturales que componen dichas figuras contractuales, a prorrata de su participación. En las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos. En los demás casos en que se realicen actividades gravadas con ICA a través de figuras contractuales sin personería jurídica, la declaración debe ser presentada por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que componen dicha figura y se encuentran realizando indirectamente la actividad.

Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio, la declaración deberá discriminar los ingresos provenientes de cada una de las actividades con su respectiva tarifa.

Los contribuyentes inscritos en el RIT, deben presentar la declaración privada de ICA todos los años, aunque no hayan obtenido ingresos gravados en el Municipio durante el periodo gravable.

PARÁGRAFO 1. En los casos de liquidación, terminación definitiva de actividades gravadas, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas. En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1.988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

2. Personas jurídicas. En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas. En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúan de este deber formal los contribuyentes señalados en el ARTÍCULO 343 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio podrán liquidar aportes voluntarios en la casilla habilitada para tal efecto dentro del formulario de declaración privada.

La administración municipal habilitará los mecanismos necesarios para la liquidación y pago de los aportes voluntarios.

ARTÍCULO 342. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del régimen, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la administración tributaria municipal para el respectivo periodo gravable.

Los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 343. QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que únicamente desarrollen actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto.

2. Los contribuyentes del régimen simplificado de Industria y Comercio.

3. Los contribuyentes que por disposición expresa del presente Acuerdo o de la administración tributaria municipal, estén liberados de esa obligación formal.

4. Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declaran el impuesto ante el Gobierno Nacional, en el formulario prescrito para tal efecto por la DIAN.

ARTÍCULO 344. PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. El período gravable del impuesto de Industria y Comercio es anual, y comprende el lapso de tiempo incluido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

La declaración del impuesto a cargo de los contribuyentes que hacen parte del régimen ordinario, deberá presentarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Armenia.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 345. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración del impuesto de Industria y Comercio del régimen ordinario deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener como mínimo:

1) Período gravable.

2) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.

3) Dirección del contribuyente o declarante, actividad económica y correo electrónico.

4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

5) Liquidación privada del impuesto, indicando:

a. Base gravable, código de actividad y tarifa;
b. Anticipo, cuando sea del caso
c. Retenciones, autorretenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.

6) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

7) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

8) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 346. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio por cada período, los agentes retenedores de que trata el

ARTÍCULO 74 y el ARTÍCULO 81 del presente Acuerdo y aquellos nombrados mediante Resolución por la administración municipal.

La presentación de la declaración de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 341 del presente Acuerdo.

Cuando el agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio adquiera esa calidad durante un período, se presentará declaración desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

En el evento que un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el periodo en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 347. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. El período gravable de la retención del impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la Retención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Armenia.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario, se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. TRANSICIÓN. El periodo bimestral de declaración y pago se iniciará a partir del 1 de mayo de 2022, hasta ese momento seguirá aplicando el periodo mensual que se establezca en el calendario tributario.

ARTÍCULO 348. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1) Período gravable.

2) Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor

3) Dirección del agente retenedor.

4) Discriminación de las bases y valores por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.

5) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 349. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio por cada período, los Grandes Contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- que tengan establecimiento de comercio o domicilio en el municipio de Armenia, y los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la administración municipal.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan percibido ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 341 del presente Acuerdo.

En los eventos en que los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio adquieran esa calidad durante un período, se presentará declaración por la fracción que va desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

Cuando un agente autorretenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el periodo en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 350. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA AUTORRETENCIÓN. El período gravable de las autorretenciones del impuesto de Industria

y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la autorretención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Armenia.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario, se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. TRANSICIÓN. El periodo bimestral de declaración y pago se iniciará a partir del 1 de mayo de 2022, hasta ese momento seguirá aplicando el periodo mensual que se establezca en el calendario tributario.

ARTÍCULO 351. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN. La declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, que podrá ser el mismo diseñado para las retenciones de ICA, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1) Período gravable.

2) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente.

3) Dirección del contribuyente.

4) Discriminación de las bases gravables, valores, códigos de actividad y tarifas por los diferentes conceptos sometidos a autorretención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.

5) Nombre, identificación y firma del contribuyente o de quien cumpla el deber formal de declarar.

6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 352. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina, cumplirán mensualmente con la obligación de

declarar y pagar la sobretasa, en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la Sobretasa.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se establezcan, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de Armenia.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 341 del presente Acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

TÍTULO III
DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 353. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la fiscalización, determinación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración tributaria municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 354. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus dependencias, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de Armenia. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

En ejercicio de estas facultades, podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
f. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la administración tributaria municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.
g. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos y para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, se podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan para tal efecto.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 355. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones, prácticas de pruebas y desarrollo de los procesos de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar las normas e instrumentos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, y los demás ordenamientos vigentes, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 356. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, DE DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Corresponde a la Tesorería General proferir los requerimientos especiales, los emplazamientos para corregir y para declarar, y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de tributos, retenciones y autorretenciones; así como los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias.

Además, le corresponde proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, la adición de tributos, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición y reliquidación de las sanciones correspondientes.

También adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta administración y determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, anticipos y retenciones vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 357. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de fiscalización y determinación oficial del tributo realizado por la administración, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de revocatoria de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 358. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias relacionadas con los procesos de fiscalización y determinación oficial de tributos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 359. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Armenia y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 360. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal podrán referirse a más de un período gravable.

CAPÍTULO II
PROCESOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 361. En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial de tributos e imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias, la administración tributaria municipal podrá adelantar los procesos que se desarrollan en el presente Capítulo.

Estos procedimientos serán aplicables, en lo pertinente, a las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de

tributación (SIMPLE), en lo que tiene que ver con el componente de Industria y Comercio Consolidado allí incluido. Lo anterior, sin perjuicio de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto al reparto de competencias de fiscalización y control sobre las declaraciones del SIMPLE, entre la nación y los entes territoriales.

PROCESO DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 362. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria municipal, mediante Liquidación Oficial de Corrección Aritmética, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, aplicando la sanción establecida en el ARTÍCULO 238 del presente Acuerdo.

En este evento, es obligatoria la expedición de un oficio persuasivo previo a la Liquidación Oficial, donde se informe al contribuyente los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias y se le permita corregirlos liquidando la respectiva sanción.

ARTÍCULO 363. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un valor a pagar diferente por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un saldo a su favor distinto para compensar o devolver.

ARTÍCULO 364. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 365. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.
6. Sanción por corrección aritmética

PROCESO DE REVISIÓN - INEXACTITUD

ARTÍCULO 366. FACULTAD DE MODIFICAR LA DECLARACIÓN PRIVADA. La administración tributaria municipal podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones privadas de los contribuyentes, responsables agentes retenedores o declarantes, mediante el procedimiento que se indica a continuación, el cual culmina con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 367. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando se tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se podrá enviar un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor y se liquide la sanción de corrección establecida en el numeral 2 del ARTÍCULO 236 del presente Acuerdo. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin liquidar sanción en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la administración tributaria tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 368. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la Liquidación de Revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar a la declaración privada, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 369. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los ingresos, impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar o desconocer en la liquidación privada del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 370. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando el denuncio privado se haya presentado oportunamente.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 371. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el año gravable.

PARÁGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

ARTÍCULO 372. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Asimismo, cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contada a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 373. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deberán ser atendidas.

ARTÍCULO 374. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, se podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses contados a partir de su notificación en debida forma.

ARTÍCULO 375. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto, la sanción por inexactitud de que trata el ARTÍCULO 237 del presente Acuerdo se reducirán a la cuarta parte de la planteada por la administración.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en el requerimiento especial o su ampliación.

La administración podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 376. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria municipal deberá notificar la liquidación oficial de revisión, por medio de la cual modifica la declaración privada del contribuyente, ajustándola a su realidad económica a través de la cuantificación del mayor valor a cargo o del menor saldo a favor del declarante, además de imponer la respectiva sanción por inexactitud.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 377. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 378. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b. Período gravable a que corresponda.
c. Nombre o razón social del contribuyente.
d. Número de identificación tributaria.
e. Bases de cuantificación del tributo.
f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
h. Los recursos que proceden contra la liquidación.

ARTÍCULO 379. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la administración, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en la liquidación de revisión.

La administración podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en el presente artículo, caso en el cual será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 380. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria presentada oportunamente quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones de corrección que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor, será la misma de la declaración inicial; las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor, quedarán en firme si dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 381. BENEFICIO DE AUDITORÍA. En materia del impuesto de Industria y Comercio podrá implementarse el beneficio de auditoría, en los términos y condiciones establecidos mediante Decreto, teniendo en cuenta los siguientes límites:

a. El término de firmeza de la declaración privada no podrá ser inferior a seis (6) meses.
b. El incremento del impuesto a cargo en relación con el año anterior, como factor determinante para acceder a la disminución del término de firmeza, no puede ser inferior al veinte por ciento (20%).

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de algún beneficio tributario de ICA establecido en el presente Acuerdo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de Industria y Comercio, podrán hacerlo antes del vencimiento para declarar el periodo gravable para el cual pretenden acceder al beneficio, y en caso que se cumpla con el porcentaje exigido en este artículo, les aplicará el beneficio de auditoría.

Cuando se demuestre que las retenciones o autorretenciones en la fuente declaradas no corresponden a la realidad, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección únicamente podrán presentarse antes del término de firmeza que se establezca en el Decreto, y no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto a cargo, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2. Para acceder al beneficio de auditoría, la declaración del año anterior respecto de la cual se realiza la comparación del impuesto, debe corresponder a la totalidad del periodo gravable y no a fracciones.

PARÁGRAFO 3. Cuando en la declaración que se aplica el beneficio de auditoría se genere saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en el Decreto para la firmeza de la declaración.

PARÁGRAFO 4. Los términos de firmeza previstos en el Decreto, no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas de retención y autorretención de Industria y Comercio, las cuales se regirán por lo previsto en el

ARTÍCULO 370 y en el ARTÍCULO 380 del presente Acuerdo.

PROCESO DE OMISOS

ARTÍCULO 382. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento y antes de que se notifique la sanción por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el ARTÍCULO 233 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 383. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, se procederá a expedir Resolución imponiendo la sanción por no declarar prevista en el ARTÍCULO 234 del presente Acuerdo.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración privada.

ARTÍCULO 384. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el ARTÍCULO 382 y en el ARTÍCULO 383 del presente Estatuto, se deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, una liquidación de aforo donde se determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya cumplido su obligación formal.

Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada y solo podrá discutir los valores plasmados en el aforo a través de los respectivos recursos.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 385. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. En virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, vencido el término para dar respuesta al emplazamiento para declarar, se podrá expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo de que tratan los artículos anteriores.

En estos casos, el contribuyente podrá acceder a la disminución de la sanción establecida en el Parágrafo 2 del ARTÍCULO 234 del presente Acuerdo, siempre y cuando dentro del término para interponer recurso de reconsideración, acepte los valores determinados por la administración municipal en la liquidación de aforo.

ARTÍCULO 386. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el

ARTÍCULO 378 del presente Acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 387. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración podrá ordenar la inscripción de la Liquidación Oficial de Aforo o de la Resolución Sanción debidamente notificados, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, se deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 388. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

PROCESO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE TRIBUTOS NO DECLARABLES

ARTÍCULO 389. DEBIDO COBRAR. La omisión en el pago de los tributos no declarables, da lugar a la expedición de una Resolución que fija el debido cobrar, a través de la cual se determina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El término para expedir el acto de determinación en los tributos no declarables, será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del gravamen, entendiendo por exigibilidad la fecha límite para realizar el pago de la obligación tributaria.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la Resolución que fija el debido cobrar, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación, el impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio en cuanto al régimen simplificado, que no requiere acto previo por disposición del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 390. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes; en este último caso, deberá seguirse el procedimiento descrito a continuación.

PARÁGRAFO. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la administración tributaria municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 391. PLIEGO DE CARGOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones formales establecidas en el presente Acuerdo, están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos, el cual deberá notificarse dentro de los términos establecidos en el ARTÍCULO 226 del presente Acuerdo.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en esta norma.

ARTÍCULO 392. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, se procederá a expedir Resolución imponiendo la respectiva sanción, cuantificada dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en el ARTÍCULO 382 y en el ARTÍCULO 383 del presente Acuerdo.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 393. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La administración tributaria municipal podrá expedir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a. Tributos, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto

con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.

c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, se podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud en impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener los elementos señalados en el ARTÍCULO *378* del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional únicamente podrá ser expedida a los contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado, la administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial o se hayan verificado a través de cruce de información con la DIAN.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los tributos, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo gravamen, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 394. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en los siguientes plazos:

a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.

b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la administración tributaria municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la administración pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la administración tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo.

ARTÍCULO 395. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o

declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la administración rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el ARTÍCULO 399 de este Acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación.

La Liquidación Provisional remplazará para todos los efectos legales al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el ARTÍCULO 394 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 396. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este Acuerdo, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio contemplado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 397. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria.

ARTÍCULO 398. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 399. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan tributos, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establece el

ARTÍCULO 393, el ARTÍCULO 394 y el ARTÍCULO 395 de este Acuerdo, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la administración tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la administración tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el ARTÍCULO 234 de este Estatuto.

3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo será el señalado en el ARTÍCULO 400; por su parte, la administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TÍTULO IV
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 400. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS TRIBUTARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT, y demás actos definitivos producidos por la administración tributaria municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso

Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 401. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria.

Asimismo, es función de los servidores de la administración tributaria municipal, previa comisión o reparto, sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, realizar los estudios necesarios, dar concepto sobre los expedientes, proyectar los actos que resuelven los recursos de reconsideración y realizar la notificación de los mismos.

ARTÍCULO 402. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 403. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta a un acto previo.

ARTÍCULO 404. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 295 del presente Acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la administración el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los

suscriben tengan presentación personal o reconocimiento de firma ante notario o autoridad competente.

ARTÍCULO 405. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El servidor que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 406. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el ARTÍCULO 402 de esta norma, podrá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La no expedición del Auto de admisión no invalida la actuación adelantada.

ARTÍCULO 407. INADMISIÓN Y RECHAZO DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el ARTÍCULO 402 del presente Acuerdo, la administración tributaria municipal deberá dictar auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo servidor, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El acto que resuelve el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto.

Dentro del término para interponer el recurso de reposición, podrán sanearse las omisiones por las cuales se produjo la inadmisión. La interposición extemporánea del recurso de reconsideración no es saneable.

Si el acto administrativo confirma el auto que no admite el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

PARÁGRAFO 1. Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este parágrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 2. La expedición del auto de inadmisión por fuera del término establecido en el presente artículo, no sanea la interposición extemporánea del recurso de reconsideración por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 408. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, su apoderado o representante.

ARTÍCULO 409. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos, imposición de sanciones y resolución de recursos proferidos por la administración tributaria municipal, son nulos:

1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en este Acuerdo, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

4) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

5) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 410. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 411. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 412. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 413. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el ARTÍCULO 411 del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso se declarará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 414. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere obtenido una respuesta de fondo a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 415. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 416. COMPETENCIA. La competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa radica en la Secretaría de Hacienda; la revocatoria podrá hacerse por cualquiera de las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, la norma que la modifique o adicione

ARTÍCULO 417. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse y notificarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 418. EFECTOS DE LA REVOCATORIA. Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO 419. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 420. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el servidor ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará al competente.

TÍTULO V
RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 421. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos, la imposición de sanciones y la resolución de recursos deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 422. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 423. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1) Formar parte de la declaración.

2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

4) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

5) Haberse practicado de oficio.

6) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración tributaria municipal o de oficio.

8) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 424. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de resolver los recursos, deben definirse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagradas en el Estatuto.

ARTÍCULO 425. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 426. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 427. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria municipal, se podrá permitir en su práctica la presencia de servidores de la administración solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II
MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 428. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la administración tributaria municipal por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 429. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web de la entidad.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 430. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias

lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 431. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la administración tributaria municipal, en escritos dirigidos a esta o en respuesta a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 432. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 433. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 434. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la administración tributaria comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 435. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el

Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos, exclusiones, no sujeciones, entre otros, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 436. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la administración tributaria municipal o por otras entidades competentes, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, no sujeciones y demás datos de interés relacionados con los tributos municipales.

ARTÍCULO 437. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 438. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los servidores competentes para la determinación de obligaciones tributarias, podrán adicionar ingresos para efectos de los gravámenes municipales dentro del proceso de determinación oficial previsto en este Acuerdo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 439. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. La administración tributaria municipal podrá determinar los tributos de los contribuyentes e imponer sanciones, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con otras administraciones tributarias locales.

b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, Ministerios, etc.).

c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.

e. Investigación directa y/o inspección ocular.

f. Estructura de costos realizada con base en datos del contribuyente, como número de empleados, valor de los servicios públicos, montos pagados por arrendamiento, compras a proveedores, entre otros.

ARTÍCULO 440. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 441. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por realización de actividades gravadas, de no menos de cuatro (4) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de tres (3) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 442. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ingresos por actividades gravadas durante más de tres (3) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos ordinarios y extraordinarios por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 443. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración privada estando obligado a ello, la administración tributaria municipal podrá presumir que los ingresos del periodo no declarado, son equivalentes a los ingresos determinados por el contribuyente en su última declaración del mismo tributo, o por la administración a través de liquidación oficial, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el último periodo declarado o la última liquidación oficial expedida, debe corresponder a un periodo gravable anterior al año de omisión en la declaración.

ARTÍCULO 444. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se presume que la actividad comercial se realiza en el Municipio de Armenia, en aquellos casos en que se suscriba un contrato gravado con el tributo por parte de una entidad pública de cualquier orden que tenga su sede principal en esta jurisdicción, o que haya adelantado el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

En estos casos, el contratista deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente en el Municipio de Armenia, a menos que demuestre que la venta no se ha perfeccionado en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 445. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones y exclusiones, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 446. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 447. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 448. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba documentos expedidos por la administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 449. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la administración tributaria municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 450. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 451. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 452. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y

c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 453. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la administración tributaria municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del Proceso, y en consecuencia tiene valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 454. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 455. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del presente Acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 456. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

c. En materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios donde desarrolle actividades gravadas.

ARTÍCULO 457. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no

estando obligados decidan llevarlos, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

b) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

c) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

d) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 458. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 459. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, exclusiones, exenciones y no sujeciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 460. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la administración tributaria municipal pruebas contables, serán válidas las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, siempre y cuando lleven al convencimiento del hecho que se pretende probar, se sujeten a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y cumplan con requisitos mínimos que permitan obtener certeza de la veracidad de los hechos certificados.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 461. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 462. FACULTAD DE ORDENAR INSPECCIONES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, control, investigación y determinación de tributos, la administración podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 463. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Si de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Dentro de la inspección tributaria se podrá ordenar inspección contable.

La inspección tributaria no requiere visita presencial a las instalaciones del contribuyente.

ARTÍCULO 464. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 465. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad y demás soportes.

ARTÍCULO 466. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, exclusiones y retenciones, entre otros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 467. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la administración tributaria municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 468. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 469. Cuando la administración lo requiera, el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Municipio de Armenia, así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada.

ARTÍCULO 470. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 471. CARGA DE LA PRUEBA. El contribuyente tendrá la carga de la prueba cuando se hayan expedido actuaciones administrativas en su contra, y estará en la obligación de demostrar la improcedencia de la determinación de impuestos e imposición de sanciones realizadas por la administración tributaria municipal.

TÍTULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 472. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los tributos a la administración tributaria municipal, son responsables directos quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 473. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 474. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 475. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la

junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 476. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los tributos municipales responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener.

Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 477. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escindente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escindente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 478. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de las etapas procesales permitidos al contribuyente o agente de retención en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el directamente interesado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

CAPÍTULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 479. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale cada año la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

El recaudo de los tributos podrá hacerse directamente, a través de bancos y demás entidades financieras o por los medios electrónicos que se establezcan para tal efecto.

En el caso del impuesto de Industria y Comercio generado por los contribuyentes que se integran al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), los lugares y plazos para pagar serán los establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 480. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el funcionario competente señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares señalados.
d. Entregar en los plazos y lugares que se señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

e. Diligenciar las planillas de control de recepción y recaudo que sean implementadas por la administración para las declaraciones y recibos de pago.
f. Transcribir y entregar en medios magnéticos la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando sea exigido por la administración.
g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
h. Las demás que sean establecidas por la administración en el contrato o convenio suscrito con la entidad financiera.

ARTÍCULO 481. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 482. FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS. Se tendrá como fecha de pago del tributo respecto de cada contribuyente o responsable, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados o a las cuentas del municipio dispuestas para tal efecto, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 483. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, se reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

En caso que el interesado no indique los periodos a los cuales se deben imputar los pagos realizados, se respetará la regla establecida en el presente artículo, pero se aplicará a las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 484. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el ARTÍCULO 230 y en el ARTÍCULO 231 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 485. FACILIDADES PARA EL PAGO. La administración tributaria municipal podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones tributarias o administrativas a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de Cartera.

Podrán concederse plazos sin garantías, en los casos señalados en el Reglamento Interno.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda restructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la administración tributaria municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 486. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la administración tributaria municipal mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 487. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

b) Solicitarlos en devolución.

PARÁGRAFO. Los pagos en exceso o de lo no debido, podrán ser compensados o solicitados en devolución por los contribuyentes, responsables o terceros.

ARTÍCULO 488. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. La administración tributaria de forma oficiosa, o el proveedor o contratista por medio de solicitud, podrá realizar el cruce de cuentas entre los tributos que adeuda contra los valores que el Municipio de Armenia le deba por concepto de suministro o contratos.

En estos casos, la administración tributaria municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Armenia descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el

giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

ARTÍCULO 489. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de saldos a favor, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de compensación de pagos en exceso o de lo no debido, deberá presentarse a más tardar cinco años después de la fecha en que se realizó el respectivo pago

PARÁGRAFO 2. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del Municipio.

PARÁGRAFO 3. La competencia para resolver las solicitudes de compensación, será la establecida en el ARTÍCULO 497 del presente Acuerdo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 490. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el presente Acuerdo o por la Secretaría de Hacienda, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación, sancionatorio o de discusión.

La prescripción de la acción de cobro será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 491. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de acuerdo de pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr nuevamente según lo señalado a continuación:

1. Desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

2. Desde la terminación del proceso concursal.

3. Desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el ARTÍCULO 308 del presente Acuerdo.
c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 492. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación respecto de la cual se configuró la prescripción de la acción de cobro, no puede ser materia de devolución o compensación, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 493. FACULTAD DE REMISIÓN. El Secretario de Hacienda o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho servidor dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones con el Municipio de Armenia, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

PARÁGRAFO. Para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a la gestión de cobro que para tal efecto se establezca en el Decreto de depuración de cartera que se encuentre vigente en el Municipio de Armenia o en la reglamentación expedida por el Alcalde.

ARTÍCULO 494. REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA. Las disposiciones aplicables en el Municipio de Armenia en lo relacionado con el proceso de cobro persuasivo y coactivo, serán las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006, las cuales serán adoptadas y desarrolladas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

PARÁGRAFO. Los artículos 844 a 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en el marco del procedimiento de cobro coactivo en cabeza del Municipio de Armenia.

TÍTULO VII
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 495. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los valores generados por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido que se hayan efectuado por obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el procedimiento descrito en este Título.

En todos los casos, la devolución se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del interesado. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. La administración tributaria municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 496. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la administración municipal debidamente diligenciado y cumplir los requisitos allí señalados, así como aquellos que se requieran para verificar la procedencia de la solicitud.

En caso de no hacerlo, se podrá decretar el desistimiento del trámite por parte del interesado.

ARTÍCULO 497. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería General estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

El acto administrativo que resuelva la solicitud de devolución debe ir acompañado de visto bueno por parte del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 498. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor originado en las declaraciones de los tributos se encuentre en revisión por parte de la administración a través del proceso de inexactitud y no se hubiere efectuado la devolución, la parte en discusión no podrá solicitarse o devolverse, aunque la liquidación oficial haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 499. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

Para el reconocimiento del pago en exceso en tributos declarativos, se requiere haber efectuado la corrección de la declaración, dentro de los plazos señalados en el ARTÍCULO 337 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 500. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La administración municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 501. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, se hará una constatación de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin, cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 502. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 503. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el ARTÍCULO 327 del presente Acuerdo.

2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes y aquellos que requiere la administración.

3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la notificación, una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el ARTÍCULO 336 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 504. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, deberá dictarse auto inadmisorio, en el cual se expresen al contribuyente las causales por las cuales no se dio trámite al proceso de devolución o compensación.

ARTÍCULO 505. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones, pagos en exceso o de lo no debido denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago no fue recibido por la administración tributaria municipal.

2) Cuando a juicio de la administración exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

3) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.

4) Cuando se requieran efectuar las verificaciones correspondientes, para comprobar la procedencia de la devolución o compensación solicitada.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el valor que se reconozca en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Armenia, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 506. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Armenia, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro por el monto solicitado en devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, se notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración privada, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes una vez quede en firme en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en caso de demanda, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los tres años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Armenia, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La administración municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá señalar mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán

al término general de que trata el ARTÍCULO 500 de este Acuerdo, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el ARTÍCULO 505

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la administración municipal impondrá las sanciones de que trata el ARTÍCULO 250. de este Acuerdo, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para dar respuesta; el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 507. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito acuerdo de pago. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 508. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o exista un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el dinero a devolver, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 509. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés moratorio a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el ARTÍCULO 231 del presente Acuerdo.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 510. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La administración municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, y se regirá por las disposiciones que para el efecto dicte el Consejo Municipal de Política Fiscal "COMFIS" o quien haga sus veces, como órgano rector del Presupuesto General del Municipio de Armenia.

TÍTULO VIII
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 511. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 512. DACIÓN EN PAGO. La administración tributaria municipal podrá implementar la dación en pago como una forma de extinguir las obligaciones tributarias, en los términos y condiciones señalados por el Alcalde en Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 513. OBRAS POR IMPUESTOS. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales que durante el año anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 140.000 UVT, podrán efectuar el pago de sus obligaciones tributarias con el Municipio de Armenia, a través de la modalidad de obras por impuestos, que implica la inversión o ejecución directa que hace el contribuyente o responsable para el desarrollo de un proyecto viabilizado y priorizado por la administración.

Para la aplicación de este mecanismo en el Municipio, se requiere reglamentación por parte del alcalde.

ARTÍCULO 514. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS SUSTANTIVAS. Las modificaciones efectuadas en el presente Acuerdo sobre los tributos de periodo, empezarán a regir a partir del periodo gravable siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.

Las modificaciones realizadas a tributos de causación instantánea tienen aplicación inmediata.

La norma aplicable en materia de sanciones por omisión en el cumplimiento de obligaciones tributarias, será la que estaba vigente al momento de comisión de la conducta sancionable, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad establecido en la presente norma y en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 515. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas procedimentales que se modifican a través del presente Acuerdo tienen aplicación inmediata, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas o en curso, se regirán por el procedimiento vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 516. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN GENERAL. La Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para adecuar los sistemas de información y realizar las acciones necesarias para iniciar la implementación de las novedades contenidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 517. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios, pactos o acuerdos entre particulares sobre aspectos relacionados con los tributos territoriales, no son oponibles al fisco y en todo caso se regirán por las normas sustantivas y procedimentales señaladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 518. JUNTA MUNICIPAL DE IMPUESTOS. Manténgase la Junta Municipal de Impuestos, como órgano asesor y consultor de la administración tributaria municipal encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

La Junta estará integrada por los siguientes funcionarios:

1. El Secretario de Hacienda que lo presidirá.
2. El Tesorero General.
3. El Director del Departamento Administrativo Jurídico.
4. El Director del Departamento Administrativo de Planeación.
5. El Secretario de Desarrollo Económico
6. Dos funcionarios de la administración tributaria municipal, designados por la Secretaría de Hacienda

PARÁGRAFO. Asistirán como invitados a la Junta, un delegado de la Cámara de Comercio de Armenia y un delegado de Fenalco Armenia, quienes tendrán voz, pero no voto en las decisiones que tome el órgano.

Asimismo, a las reuniones de la Junta podrán ser convocadas personas de otras dependencias de la administración, con la finalidad de unificar criterios y prestar asesoría técnica en los temas que se requieran. Asimismo, podrán citarse a terceros que su experticia pueda coadyuvar en el proceso interpretativo.

ARTÍCULO 519. FUNCIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE IMPUESTOS. Serán funciones de la Junta, las que se enumeran a continuación:

1. Asesorar en materia tributaria a la administración municipal.
2. Conceptuar sobre asuntos e interpretaciones relacionadas con normas tributarias del orden municipal, que requieran el Secretario de Hacienda y otras dependencias del Municipio de Armenia.
3. Proponer al Secretario de Hacienda la adopción en el municipio de normas legales y reglamentarias que mejoren la administración de los tributos.
4. Las demás que se requieran dentro de la materia tributaria que atañe al Municipio.

ARTÍCULO 520. COMPETENCIAS EN MATERIA TRIBUTARIA. Las competencias asignadas en el ARTÍCULO 70, el ARTÍCULO 74, el ARTÍCULO 356, el ARTÍCULO 401, el ARTÍCULO 411, el ARTÍCULO 416 y el ARTÍCULO 497 serán ejercidas por la oficina, jefatura o dependencia correspondiente, una vez entre en funcionamiento la nueva estructura de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Armenia.

Para tal efecto, se expedirá Decreto regulando y especificando las competencias en materia tributaria en el Municipio.

ARTÍCULO 521. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, sin perjuicio de las vigencias especiales expresamente establecidas en la norma, como es el caso del ARTÍCULO 22, ARTÍCULO 46, el ARTÍCULO 74, el ARTÍCULO 103, el ARTÍCULO 232, el ARTÍCULO 233, el ARTÍCULO 241, el ARTÍCULO 242, el ARTÍCULO 244, el ARTÍCULO 347, el ARTÍCULO 350, el ARTÍCULO 516, entre otros.

Las disposiciones establecidas en el Acuerdo 179 de 2020 y en el Acuerdo 209 de 2021, continuarán vigente hasta expirar los plazos allí señalados.

Continuará vigente el Acuerdo 022 de 2000, Acuerdo 020 de 2014 y el Acuerdo 062 de 2016.

Este Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 017 de 2012, el Acuerdo 011 de 2013. el Acuerdo 172 de 2020, el Acuerdo 185 de 2020 y el Acuerdo 206 de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Armenia a los diez (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

JAVIER ANDRÉS ANGULO GUTIERREZ
Presidente

JOHN EDISON ECHAVARRIA BARRETO
Primer Vicepresidente

STEFANY GOMEZ MURILLO
Segunda Vicepresidenta

EDUARD ALBERTO SALAZAR CARDONA
Secretario General

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo No. 229 de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA",** fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Armenia, en dos (2) debates verificados en días distintos y dando cumplimiento a los términos de Ley así:

PRIMER DEBATE DICIEMBRE 10 DE 2021

SEGUNDO DEBATE DICIEMBRE 13 DE 2021

Armenia, diciembre 13 de 2021

Eduard A Salazar C

EDUARD ALBERTO SALAZAR CARDONA

Secretario General

Elaboró. Gloria R. Muñoz V. Secretaria Administrativa